



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2018 00021 00
Demandante : Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros
Demandado : Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional
Medio de control : Reparación de perjuicios colectivos causados a un grupo (Acción de Grupo)
Providencia : Auto concede recurso de apelación

En el presente asunto, mediante auto del 22 de octubre de 2019 notificado el 23 del mismo mes y año, se dispuso —entre otras decisiones— rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada, providencia que fue recurrida por la parte demandante el 28 de octubre de 2019.

Previo a decidir sobre la concesión de la alzada, vale decir que la reforma de la demanda tiene como finalidad procesal incorporar un nuevo texto al escrito inicial, oportunidad que puede ejercer el demandante por una sola vez conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

De manera que, en nuestro ordenamiento jurídico, la reforma de la demanda tiene la vocación de ser parte de la demanda inicial, con la cual forma un todo, y si bien se tramitan en distintos momentos, la integración de la demanda inicial con sus reformas o adiciones forma una unidad de actuación procesal, tal como quedó contemplado en el inciso final del artículo 173 *ibidem*.

De ahí que —siendo la reforma un todo con la demanda— el auto que la rechaza resulta apelable al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 243 del CPACA, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

¹ CE. Auto del 16 de junio de 2016, Rad. No. 13001-23-33-000-2016-00100-01, M.P Carlos Enrique Moreno Rubio.



Radicado N.º 81001 2339 000 2018 00021 00
Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros
Acción de grupo

«En primer lugar, en criterio de esta Sección el rechazo de la reforma de la demanda implica per se un rechazo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la reforma de la demanda constituye una oportunidad para que la parte actora adicione, aclare o modifique su demanda inicial, por lo que ha de entenderse que ésta al final hace parte de la demanda como tal, y por ende, debe sufrir la misma suerte de la principal y recibir el mismo tratamiento de aquella.

Esto implica que frente a las decisiones que se adopten sobre la reforma de la demanda procedan los mismos recursos que pueden interponerse contra las providencias que se profieran a la hora de proveer sobre la demanda, salvo que exista norma especial, como el caso de su admisión y la última parte del artículo 278 antes referenciado.

En tales condiciones, el hecho de que se rechace la reforma de la demanda o parte de ella implica —como se dijo- que se rechace la demanda misma en forma parcial y en consecuencia, que esa decisión sea susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que el auto de rechazo de la demanda electoral es apelable»

En razón de lo expuesto, comoquiera que el recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda se presentó oportunamente, se concederá el recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante del auto del 22 de octubre de 2019, que rechazó la reforma de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaría que, una vez ejecutoriada la presente providencia, remita el expediente al Superior, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada